



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Existencia de contrato y resolución por incumplimiento
DEMANDANTE	Luz Haydee Correa Valencia
DEMANDADO	Brigitte Marcela Rico Espinoza, María Rocío Zuluaga Salazar y Yurani Betancur Vega
RADICADO	050013103 009 2021 00053 00 C1
ASUNTO	Termina proceso por transacción

El apoderado de la demandante presenta solicitud de terminación del proceso por transacción¹, la que reúne las exigencias de ley.

Siendo la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, pacto que produce el efecto de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, en este evento se cumple al igual la exigencia que dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, pues, en cualquier estado del trámite judicial las partes podrán transigir totalmente las pretensiones de la demanda, presentando la solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, ante el juez que conozca del proceso, precisando todos sus alcances, la que así se formula, se aceptará la transacción y se declarará terminado el proceso.

Se advierte que en el proceso, si bien se solicitaron medidas cautelares², no se prestó la caución requerida desde el auto admisorio de la demanda³, por lo que **no existen cautelas decretadas ni practicadas**, haciéndose innecesaria cualquier manifestación al respecto.

No habrá condena en costas en virtud del acuerdo al que llegaron las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

¹ Archivos Nro. 33 y s.s. del expediente

² Archivo Nro. 02.1. del expediente

³ Archivo Nro. 10 del expediente, numeral cuarto



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso declarativo incoado por Luz Haydee Correa Valencia **contra** Brigitte Marcela Rico Espinoza, María Rocío Zuluaga Salazar y Yurani Betancur Vega, por transacción de todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: El presente auto, tiene los mismos efectos que una sentencia y hace tránsito a cosa juzgada formal y material entre los que suscribieron el contrato.

TERCERO: Se advierte que en el proceso **no existen medidas cautelares decretadas ni practicadas.**

CUARTO: Sin condena en costas, en virtud del acuerdo al que llegaron los polos de este litigio.

QUINTO: Se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af2ae26072d7a7a775ff4ce9d4fd617d742963f5a0f6c67d91beaf20a549ea**

Documento generado en 21/11/2023 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>